



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil trece (2013)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
 Radicado : 54-001-23-33-000-**2013-00231-00**
 Actor : David Sepúlveda Contreras
 Demandado : Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación ; **vinculada:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP

Visto el informe secretarial a folio 45, observa el Despacho que se hace necesario **Admitir la demanda** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, como sucesor procesal de Cajanal E.I.C.E en Liquidación, por las siguientes razones:

La **Ley 1151 de 2007**, “Por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010”, en su art. **156**, creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, la cual tendrá a su cargo:

“i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;

ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos...”

Mediante **Decreto 2196 de 2009**, se suprimió la **Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE** y se ordenó su **liquidación y designación de un liquidador** y se dictaron otras disposiciones y en su art. 3º establece:

“...Igualmente CAJANAL EICE en Liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007.

Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios."

A su vez el **Decreto 2040 de 2011**, por el cual se prorrogó el plazo de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación y **modificó el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009**, señala:

"Artículo 2. Modifícase el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual quedará así:

"Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

(...)

Parágrafo 2º, Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término..."

A través del **Decreto 877 de 30 de abril de 2013**, se extinguió la persona jurídica de CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación, el cual dispuso que:

"Que conforme al artículo 4º del **Decreto -Ley 4107 de 2011**, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, se encuentra vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social y **por expresa disposición del artículo 64 ibídem**, le corresponde a CAJANAL EICE en Liquidación continuar realizando las actividades de que trata el **artículo 3 del Decreto 2196 de 2009**, hasta tanto estas funciones fueran asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, a más tardar el día primero (1º) de diciembre de 2012.

Que pese al término consagrado en el precitado artículo 64 del Decreto Ley 4107 de 2011, **según el Decreto 2776 de 2012**, el término de liquidación vence el próximo 30 abril de 2013, razón por la cual, el Liquidador y Representante Legal de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, mediante comunicación N° UQ 0000329791 del 4 de abril de 2013, **solicitó** a los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Salud y Protección Social, **previas algunas consideraciones, prorrogar el término para concluir la liquidación**, hasta el día 30 de junio de 2013, con el fin de de finiquitar asuntos vinculados con el proceso de liquidación de la entidad que se encuentran sujetos al cumplimiento de estrictos términos procesales legalmente establecidos para las liquidaciones de entidades públicas, dentro de las cuales se resaltan las siguientes:

(...)

Efectuar un traslado en debida forma de la defensa judicial que le corresponde asumir a la UGPP.

(...)

DECRETA:

Artículo 1.-Prórroga. Prorrogar hasta el día once (11) de junio de 2013, el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, establecido en el artículo 10 del Decreto 2196 de 2009, prorrogado mediante el artículo 1 de los Decretos 2040 de 2011, 1229 Y 2776 de 2012."

Así las cosas y mediante Acta Final del 11 de junio de 2013, se culminó el proceso liquidatorio de la Caja Nacional de Previsión Social- Cajanal en Liquidación.

De lo expuesto se concluye, que las obligaciones de la extinta Cajanal en Liquidación, fueron asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal de la Seguridad Social –UGPP-, a partir del 12 de junio de 2013.

Al respecto de la sucesión procesal, el inciso 2º del artículo 60 del CPC, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece que: "Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren."

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia de fecha 10 de septiembre de 2010, Rad. No. 08001-23-31-000-2005-02304-01 (1230-09), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sobre la sucesión procesal expresó:

"La sucesión procesal es una figura contemplada en el artículo 60 del C.P.C.. aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A., que permite la alteración de las personas que integran la parte, trátase de una personal natural o jurídica. La consecuencia del mismo, es permitir que otros sujetos procesales sustituyan a la persona fallecida o a la entidad jurídicamente inexistente. La doctrina, no la ha considerado como una intervención de terceros. AZULA CAMACHO-, la describe como una crisis, que consiste exclusivamente en el cambio de personas que integran cualquiera de las partes y, por tanto, es factible que afecte al demandante o al demandado o, incluso, a un tercero interviniente. El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal entonces, no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado."

En este orden de ideas, está demostrado en el proceso la inexistencia jurídica de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación, conforme al Decreto 877 del 30 de abril de 2013 y Acta Final del 11 de junio de 2013, y de radicarse sus obligaciones judiciales en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal de la Seguridad Social –UGPP-, de acuerdo con el art. 2º del Decreto 2040 de 2011, que modificó el art.22 del Decreto 2196 de 2009, que hacen relación a la liquidación de la entidad demandada, por lo tanto se procederá a Admitir la presente demanda en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, como sucesor procesal de Cajanal E.I.C.E en Liquidación.

De igual forma, se tendrán como actos demandados, los siguientes:

- a) **Resolución No. UGM-010928 del 29 de septiembre de 2011**, "Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia".
- b) **Resolución No, UGM-032368 del 10 de febrero de 2012**, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. UGM-010928 del 29 de septiembre de 2011.

Así mismo, se reconocerá personería al doctor **OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO**, identificado con c.c. No. 19.384.581 expedida en Bogotá, T.P. 31.571 del C.S.J., y a la doctora **CLAUDIA SOLANGER GONZÁLEZ PÉREZ**, identificada con c.c. 37.334.868 expedida en Ocaña, T.P. 204.481 del C.S.J., como Apoderado Principal y Sustituta, respectivamente, del demandante, según poderes que obran a folios 1 y 2.

En consecuencia se dispone:

1.) **Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados:

- **Resolución No. UGM-010928 del 29 de septiembre de 2011**, "Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia".
- **Resolución No, UGM-032368 del 10 de febrero de 2012**, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. UGM-010928 del 29 de septiembre de 2011.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **DAVID SEPÚLVEDA CONTRERAS**, identificado con la c.c. 13.165.156 expedida en El Carmen- Norte de Santander.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído al **Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, -UGPP-**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co.

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado

para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPACA, por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

6.) **Notifíquese por estado** la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A., notifíquese al correo electrónico cucuta@roasarmientoabogados.com.

7.) **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) En los términos del artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada a través del **Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, -UGPP-**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

9) Una vez efectuada la notificación a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, -UGPP-**, ésta deberá dar aplicación a lo señalado en el Parágrafo 1º del numeral 7º del art. 175 del C.P.A.C.A., referente a aportar el expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos demandados.

10.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., **fijese la suma** de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

11.) **Reconózcase personería** para actuar al doctor **OSMAN HIPÓLITO ROA SARMIENTO**, identificado con c.c. No. 19.384.581 expedida en Bogotá, T.P. 31.571 del C.S.J., y a la doctora **CLAUDIA SOLANGER GONZÁLEZ PÉREZ**, identificada con c.c. 37.334.868 expedida en Ocaña, T.P. 204.481 del C.S.J., como Apoderado Principal y Sustituta, respectivamente, del demandante, según poderes que obran a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

ZCM

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **08 AGO 2013**

Secretario General